



Ibagué - Tolima, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00036-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo hipotecario.  
**Demandante** : Doralba Bolívar de Arcila, Iván Fernando Arcila Bolívar, Juan Carlos Arcila Bolívar y Mauricio Arcila Bolívar.  
**Demandado** : Beatriz Lancheros Parra.

### **ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición que da cuenta de los hechos que configuran las excepciones previas propuestas por el demandado.

### **EL RECURSO**

A juicio del censor se configuran las excepciones previas de inexistencia del demandante o del demandado; incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, cuando a ello hubiere lugar.

Como argumento común para todas las exceptivas, el disidente aduce que no era suficiente los registros civiles allegados para considerar a los demandantes como herederos del causante Cesar Carlos Arcila Echeverry. En su opinión, a voces del artículo 1299 del C. C. se necesita un “*documento público o privado y/o sentencia judicial*” que acredite tal calidad.

Además, respecto de la primera exceptiva cuestiona su vinculación pues en ningún momento suscribió el título valor base de ejecución.

Finalmente, refiere un error en la constancia de ejecutoria de la providencia de 18 de abril de 2023, pues da por sentada la ejecutoria de esa providencia cuando a esa fecha no estaba notificada.

### **CONSIDERACIONES**



No se repondrá la decisión cuestionada, en tanto las razones alegadas no configuran las excepciones previas alegadas.

Para fundar su argumento central el ejecutante acude a la regla 1299 del Código Civil que a su tenor expresa: *“Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial”*.

Sin embargo, olvida el disidente que la forma en que se adquiere la calidad de heredero no se reduce a la aceptación expresa descrita en la regla que invoca, pues también puede ser tácita. Así lo prevé la norma 1298 que advierte que la aceptación de la herencia puede ser tácita como *“cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero”*.

En el *subexamine*, es claro que la sola presentación de la demanda supone un acto de heredero, pues se está ante el ejercicio de la acción hereditaria para proteger los bienes de la masa sucesoral, que se transfiere a los demandantes como sus representantes, bastando la presencia de solo uno de ellos para que se verifiquen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y capacidad procesal.

En suma, la prueba de la calidad de heredero está y la sucesión como patrimonio autónomo demandante se encuentra debidamente representada. Frente a la vinculación de la demandada en este asunto, la misma está autorizada por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. Corresponde a la materialización del atributo de persecución propio de los derechos reales.

No se dirá nada frente a la constancia cuestionada, más allá de recordarle al litigante que el auto inicial si debe quedar ejecutoriado para la parte demandante.

Por último, se observa que en el auto que libró mandamiento de pago de 18 de abril de 2023, por un lapsus se definió como parte demandante a los señores Doralba Bolívar De Arcila, Iván Fernando Arcila Bolívar, Juan Carlos Arcila Bolívar y Mauricio Arcila Bolívar, cuando fue anunciado desde



la demanda que actuaban como herederos del causante Cesar Carlos Arcila Echeverry.

En consecuencia, se dispondrá corregir de oficio el mandamiento de pago referido. Por ende, deberá entenderse para todos los efectos legales que Doralba Bolívar De Arcila, Iván Fernando Arcila Bolívar, Juan Carlos Arcila Bolívar y Mauricio Arcila Bolívar, actúan en esta causa como herederos del causante Cesar Carlos Arcila Echeverry y en favor de la herencia dejada por este ante su fallecimiento.

En mérito de lo expuesto se dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión cuestionada.

**SEGUNDO:** Se dispone **CORREGIR** de oficio el mandamiento de pago de 18 de abril de 2023. Entiéndase para todos los efectos legales que Doralba Bolívar De Arcila, Iván Fernando Arcila Bolívar, Juan Carlos Arcila Bolívar y Mauricio Arcila Bolívar, actúan en esta causa como herederos del causante Cesar Carlos Arcila Echeverry y en favor de la herencia dejada por este ante su fallecimiento.

**TERCERO:** Por secretaría córrase los términos respectivos y reingrese de nuevo a despacho los actos procesales pendientes de evaluar.

**Notifíquese,**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez